

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1182/2016

**ACTORA:** MARÍA EUGENIA CAMPOS  
GALVÁN

**AUTORIDAD                      RESPONSABLE:**  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA:** MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIOS:**                      MARIE-ASTRID  
KAMMERMAYR GONZÁLEZ Y CARLOS  
VARGAS BACA

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil dieciséis.

**ACUERDO**

Que recaer al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Eugenia Campos Galván, a fin de impugnar, entre otras cuestiones, la presunta omisión del Instituto Nacional Electoral de verificar el debido cumplimiento en los procesos de afiliación del Partido Revolucionario Institucional.

**R E S U L T A N D O**

**I. ANTECEDENTES**

De las constancias que obran en el expediente se advierten los datos relevantes siguientes:

**1. Hechos**

**Acto impugnado.** El cuatro de marzo de dos mil dieciséis, la ahora actora afirma haber tenido conocimiento, tras una búsqueda realizada en la página de internet del Partido Revolucionario Institucional, de encontrarse registrada como militante del citado instituto político, desde el año dos mil catorce.

**Demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con lo anterior, la enjuiciante promovió ante la Junta Distrital Ejecutiva 06 del Instituto Nacional Electoral juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión del referido Instituto de vigilar el debido cumplimiento por parte del Partido Revolucionario Institucional de las reglas legales en materia de afiliación de militantes.

La demanda y sus anexos fueron remitidos por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 06 del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua a la Dirección Jurídica del citado Instituto.

Mediante oficio INE/SCG/0388/2016 de catorce de marzo del año en curso, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco<sup>1</sup>, el escrito de demanda referido así como sus anexos.

**Remisión de la demanda.** Mediante acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional Guadalajara ordenó remitir a este órgano jurisdiccional el cuaderno de antecedentes 23/2016, integrado con motivo de la presentación de la demanda antes referida, ello en razón de que consideró que el conocimiento y resolución de dicho asunto era competencia de esta Sala Superior.

Mediante el oficio SG-SGA-OA-237/2016 el Actuario Regional de la Sala Regional Guadalajara remitió a esta Sala Superior el cuaderno de antecedentes señalado anteriormente, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veintidós de marzo del presente año.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Sala Regional Guadalajara.

**2. Integración, registro y turno a ponencia.**

Por acuerdo de veintidós de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1182/2016, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos legales procedentes.

**3. Formulación del proyecto de acuerdo.**

En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"<sup>2</sup>.

Es importante destacar que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación del órgano que le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Competencia.** En concepto de esta Sala Superior procede asumir competencia para conocer del juicio promovido por María

<sup>2</sup> Consultable de foja 447 a 449 de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia".

ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-1182/2016

Eugenia Campos Galván, mediante el cual pretende controvertir la omisión atribuible al Instituto Nacional Electoral de verificar el debido cumplimiento de los requisitos para la afiliación de militantes del Partido Revolucionario Institucional, pues, según afirma se encuentra inscrita en el padrón del citado partido político sin haber dado su consentimiento para ello, por lo tanto solicita sea cancelado dicho registro.

Lo anterior es así, ya que debe entenderse como una posible afectación al derecho de afiliación de la actora, pues como se dijo, argumenta estar indebidamente registrada en el padrón de militantes de un instituto político, sin haberlo solicitado.

La Sala Regional Guadalajara remitió a este órgano jurisdiccional el cuaderno accesorio integrado con motivo de la presentación de la demanda suscrita por María Eugenia Campos Galván, ya que considera que podría ser esta Sala Superior la facultada para conocer el presente juicio ciudadano, para lo que argumenta que el acto impugnado no se encuentra expresamente previsto dentro de los supuestos de su competencia, ello con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197, fracciones XIV y XVI; y 204, fracciones I, IX y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 51, fracciones I, XII y XIII; y 53, fracciones I y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Acuerdo General 2/2014 de la Sala Superior dictado el veintiséis de marzo de dos mil catorce, así como los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, la actora expone agravios para evidenciar, entre otras cuestiones, la vulneración a su derecho político-electoral de afiliación al Partido Revolucionario Institucional, ya que impugna la supuesta omisión del Instituto Nacional Electoral de verificar el debido

ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-1182/2016

cumplimiento de los requisitos en el proceso de afiliación del citado instituto político y con ello violar lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, rectores de la materia electoral.

Al respecto, esta Sala Superior tiene competencia formal para determinar el trámite que se debe dar al juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), y, 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque fue promovido por la impetrante al estimar vulnerado su derecho político electoral de afiliación.

Al efecto, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

A su vez, el artículo 99, de la Constitución Federal establece, en la parte referente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en síntesis lo siguiente:

- Funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.
- Entre los asuntos de su competencia están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-1182/2016

- La competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Por otro lado, los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, antes invocados, en lo relativo a la competencia de la Sala Superior establecen:

- Tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
- La Sala Superior es competente para conocer de aquellos actos en los que los ciudadanos se hayan asociado para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos.

La referida Ley de Medios precisa la competencia de las Salas Regionales, conforme a lo siguiente:

- Son competentes para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones al derecho de votar, de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de servidores públicos municipales integrantes del Ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo que no lo integran.

ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-1182/2016

- Son competentes para conocer de asuntos relacionados con la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

Ahora bien, con respaldo en los preceptos constitucionales y legales referidos, es válido sostener que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, está definida básicamente por criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación, es decir, con los actos o resoluciones de las autoridades competentes y de los partidos políticos que puedan afectar los derechos político-electorales de los ciudadanos.

El artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concede a la Sala Superior la competencia directa para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que los justiciables impugnen actos u omisiones del partido político al cual estén afiliados, que incida directamente en ese derecho.

En la especie, la actora controvierte su indebida inclusión en el padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional y solicita la cancelación del mismo, ya que según su dicho ella no manifestó su consentimiento para tal integración.

Es decir, el tema de la impugnación versa sobre la contravención al derecho político-electoral de afiliación, cuestión que como se evidenció, corresponde dirimir a la Sala Superior.

En consecuencia, esta Sala Superior determina que es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto, se:

**A C U E R D A:**

**ÚNICO.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano al rubro indicado.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza y el Magistrado Flavio Galván Rivera, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**